



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1815/2015 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE/CI633/2015, emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El 3 de noviembre de 2015, Luis Antonio Ruelas Ventura, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE, una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/04165, en las que pidió lo siguiente:

• **UE/15/04165**

"Solicito a este H. Instituto Nacional Electoral se les requiera a los partidos políticos: Partido de la Revolución Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Movimiento Ciudadano (MC), Partido Encuentro Social (PES), Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Partido Nueva Alianza (PNAL); así como a los Partidos de Trabajo (PT) y Partido Humanista con registro de carácter Nacional, lo siguiente:

Primero.- Me informen que cantidad de financiamiento público han recibido en pesos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como para actividades tendientes a la obtención del voto y por último para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política que comprende del año 2007 a la fecha.

Segundo: Me informe de forma detallada, cuánto dinero les sobro del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes; así como para actividades tendientes a la obtención del voto y por último para actividades específicas; quiero conocer cuánto les sobro por año fiscal que vaya del 2007 a la fecha.

Tercero: Solicito que me informen de forma detallada, que hicieron con dicho excedente de dinero por concepto de financiamiento público.

No teniendo más que agregar, agradezco la pronta respuesta a mi solicitud" (Sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Respuesta a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). El 5 de noviembre de 2015, la DEPPP dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio sin número, en el que manifestó que la información solicitada no era de su competencia. Asimismo, señaló bajo el principio de exhaustividad, que el cálculo y la distribución anual del financiamiento público federal que se otorga a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña (otorgado trienalmente y solo en años electorales), se realizan de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido el Instituto Nacional Electoral deposita mensualmente y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes el financiamiento público a los partidos políticos nacionales a través del órgano acreditado ante el mismo Instituto, los que con base en sus normas estatutarias vigentes, dispondrán lo conducente a efecto de distribuir los recursos a sus órganos internos o candidatos.

Cabe señalar que la DEPPP precisó que la información relativa al financiamiento público federal otorgado y aprobado, correspondiente al período 1997-2015, puede ser consultada en el direccionamiento: <http://www.ine.mx> Menú: Inicio>Partidos Políticos>Partidos Políticos Nacionales>Financiamiento y propuso que dicho requerimiento fuera turnado a los partidos políticos nacionales.

3. Turno de la solicitud a los Partidos Políticos Nacionales. El 6 de noviembre de 2015, la UE turnó la solicitud a los partidos políticos nacionales, a través del sistema INFOMEX-INE a efecto de darle trámite.

4. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF). El 9 de noviembre de 2015, la UTF dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/UTF/DRN/23805/2015, en el que manifestó que la información relativa al financiamiento público federal otorgado a los partidos políticos nacionales podía ser consultada en la ruta: www.ine.mx > Inicio > Partidos Políticos Nacionales > Financiamiento: Financiamiento público de los partidos políticos 1997-2015.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Asimismo, indicó que la información solicitada en los numerales segundo y tercero de la solicitud, puede ser consultada en los dictámenes emitidos por la y se encuentra disponible en la ruta: www.ine.mx Inicio > Partidos Políticos Nacionales > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes Anuales > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General: eligiendo el partido y año de su elección.

En relación al dictamen consolidado y resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2014, es información inexistente toda vez que en el acuerdo INE/CG391/2015 aprobado en sesión extraordinaria el 17 de junio de 2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se acordó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2014, estableciendo como fecha para que sea aprobado por el Consejo General el día 16 de diciembre del 2015.

En cuanto al ejercicio 2015, declaró la información inexistente, en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, inciso b) numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Respuestas de los partidos políticos PRI, PRD, PT, MC, PNA, PAN, PVEM, PES y PH. El 10 de noviembre de 2015, el PRI dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio UTPRI/CEN/101115/1115, e indicó que lo correspondiente al financiamiento público federal otorgado a los partidos políticos desde el año 1997 a 2014, se encuentra disponible para su consulta en la página del Instituto Nacional Electoral en la siguientes liga: Inicio>Partidos Políticos>Partidos Políticos Nacionales>Financiamiento.

Respecto a los dos últimos puntos de la solicitud, se encuentra disponible para su consulta en la liga siguiente: Inicio>Partidos Políticos Nacionales>Fiscalización y rendición de cuentas>Informes>Informes Anuales>Dictámenes y Resoluciones del Consejo General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 11 de noviembre de 2015, el **PRD** indicó que la información solicitada en relación al financiamiento público se encuentra disponible para su consulta en la liga siguiente: www.ine.mx > Inicio > Partidos Políticos Nacionales > Financiamiento: Financiamiento público de los partidos políticos 1997-2015.

Respecto a los numerales segundo y tercero de la solicitud, indicó que la información se encuentra disponible para consulta en la liga siguiente: www.ine.mx > Inicio > Partidos Políticos Nacionales > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes > Informes Anuales > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General : eligiendo partido y año de su elección.

En lo concerniente a 2014, es información inexistente, ya que de conformidad con el acuerdo INE/CG391/2015, se estableció como fecha para que sea aprobado el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2014 por el Consejo General, el día 16 de diciembre del 2015.

Asimismo, respecto al año 2015 declaró la información inexistente, dado que los informes anuales se presentan dentro del plazo de sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, inciso b), numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

El 11 de noviembre de 2015, el **PT** mediante correo electrónico indicó que la información que obra en sus archivos es la correspondiente a los años 2010 a 2015, dado que los partidos políticos están obligados a conservar la información contable por un término mínimo de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que envió en archivos electrónicos información relativa a los montos de financiamiento nacional y montos de financiamiento estatal de los años 2007 a 2015.

Respecto al dinero sobrante del financiamiento público y su destino, indicó que en los ejercicios de 2007 a 2014, se ejercieron la totalidad de los recursos financieros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo que hace al año 2015, la información es inexistente dado que el año aún estaba en curso al momento en que se recibió la solicitud de información.

El 13 de noviembre de 2015, **MC** mediante sistema INFOMEX-INE, declaró como inexistente la información solicitada.

El 13 de noviembre de 2015, el **PNA** dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio NA/ET/493/2015 en el cual adjuntó la respuesta emitida por la Coordinación Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, en el cual se declaró como inexistente la información solicitada.

El 23 de noviembre de 2015, el **PAN** dio respuesta mediante sistema INFOMEX-INE y mediante oficio sin número, a través del cual indicó que la información relativa al financiamiento público federal, se encuentra disponible para su consulta en la página <http://www.ine.mx> en la liga: Menú: Inicio>Partidos Políticos>Partidos Políticos Nacionales> Financiamiento.

Respecto al segundo planteamiento formulado por el solicitante remitió la información que se aprecia en la imagen siguiente:

FINANCIAMIENTO QUE SOBRO	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$7,854,772.87	\$26,853,115.74	\$16,486,414.23	\$40,306,725.16	\$29,878,222.00	\$28,108,247.00	\$4,462,476.65	\$4,720,819.85
ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO			\$4,785,941.84			\$15,760,415.37		
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTALES	\$7,854,772.87	\$26,853,115.74	\$21,272,356.07	\$40,306,725.16	\$29,878,222.00	\$43,868,662.37	\$4,462,476.65	\$4,720,819.85

Y precisó que del financiamiento de actividades ordinarias permanentes 2015, es un dato que ni existe derivado de que aún no concluye ese ejercicio.

Por lo que hace al tercer planteamiento formulado por el solicitante señaló:

“ ...

- Los sobrantes o remanentes de dinero para actividades ordinarias permanentes, es preciso señalar que entran a una cuenta o bolsa general, por lo que dicho dinero se utiliza para el sostenimiento de las mismas actividades en el ejercicio siguiente inmediato.
- Los sobrantes o remanentes de dinero para las actividades para la obtención del voto, estas ingresan a la misma cuenta o bolsa general de actividades ordinarias permanentes por lo que dicho dinero se utiliza para el sostenimiento de actividades ordinarias, es necesario aclarar que en 2015 el remanente de dicha campaña se utilizó para pagar un préstamo que se solicitó para campañas federales y locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *Respecto de las actividades específicas, no hubo sobrante de dinero ya que todo el financiamiento para este rubro se agotó para el sostenimiento de dichas actividades.”*

El 23 de noviembre de 2015, el **PVEM** dio respuesta mediante sistema INFOMEX-INE y mediante oficio sin número, a través de los que manifestó que la información correspondiente a los años 2007 a 2009 es inexistente, en razón de no haberse localizado en sus archivos.

Respecto a la información referente a los años 2010 a la fecha remitió archivo en formato Excel que contiene los rubros:

Ejercicio	Concepto	Financiamiento público	Transferencia adicional para actividades específicas	Ejercicio actividades ordinarias y específicas	Ejercicio campañas locales	Ejercicio campañas federales	Total ejercido	Remanente o déficit	Observaciones

El 24 de noviembre de 2015, el **PES** dio respuesta mediante sistema INFOMEX-INE y señaló que la información se encuentra disponible para su consulta en la liga: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPP-financiamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/FinanciamientoPublico1997-2015ppn.pdf>.

Por otra parte, precisó que dicho instituto político obtuvo su registro para efectos constitutivos como partido político nacional a partir del 1 de agosto de 2014, por lo que la información respecto a los años anteriores es inexistente.

Respecto a los numerales segundo y tercero de la solicitud, formuló declaratoria de inexistencia, dado que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG391/2015, se estableció como fecha para que sea aprobado el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2014, el día 16 de diciembre de 2015.

Asimismo en relación a la información correspondiente al año 2015, se declaró como inexistente, en razón de que los informes anuales se presentan dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

El 25 de noviembre de 2015, el **PH** dio respuesta a través de correo electrónico, e indicó que la información relativa al financiamiento de agosto-septiembre del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2014, así como la de 2015 es información pública. Lo relativo a 2014 se encuentra disponible para su consulta en la ruta electrográfica:

http://ine.mx/archivos3/portal/histórico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201406-14_02/CGex201407-14_ap_2.pdf,

Respecto al año 2015, la información se encuentra disponible para su consulta en la ruta electrográfica: http://ine.mx/archivos3/portal/histórico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201406-14_02/CGex201407-14_ap_1.pdf.

Por otra parte, precisó que el PH obtuvo su registro como partido político nacional el 09 de julio de 2014, surtiendo efectos en agosto de 2014, por lo que la información del año 2007 al 2014 es inexistente.

Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que MORENA, no había dado respuesta a la solicitud de información UE/15/04165.

14. Ampliación del plazo. El 25 de noviembre de 2015, la UE notificó al solicitante mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1739/2015 y sistema INFOMEX-INE la ampliación excepcional del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento para responder la solicitud de información, en razón de que en las respuestas brindadas por los órganos responsables se declaró la inexistencia de parte de la información solicitada, por lo que se someterían a consideración del Comité de Información.

15. Resolución del CI. El 3 de diciembre de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI633/2015 en relación a la solicitud de información UE/15/04165 en cuyos resolutive determinó:

- **Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la información pública, en términos del considerando IV de la presente resolución.
- **Tercero.** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la UTF respecto de la información solicitada en los puntos 2 y 3 de los años 2014 y 2015, en términos del considerando V de la presente resolución.
- **Cuarto.** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por el PH y PES respecto de los años anteriores a 2014, en términos del considerando V de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **Quinto.** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por los partidos PAN, PRI, PRD, Movimiento Ciudadano y PES respecto del 2015, en términos del considerando V de la presente resolución.
- **Sexto.** Se revoca la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por el PT, PVEM y el PNA, respecto de los años 2007 a 2009, en términos del considerando V de la presente resolución.
- **Séptimo.** Se revoca la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por el PRI, PRD y Movimiento Ciudadano, respecto del 2014, en términos del considerando V de la presente resolución.
- **Octavo.** Se requiere a los PP (PRI, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y PES) para que en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución entreguen la información solicitada en los puntos 2 y 3 relativa al ejercicio 2014, en términos del considerando VI de la presente resolución.
- **Noveno.** Se requiere a MORENA a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la Información, en términos del considerando VI de la presente resolución.
- **Décimo.** Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del MORENA, en términos del artículo 71 del Reglamento.
- **Undécimo.** Se exhorta al PVEM y PES para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando VII de la presente resolución."(énfasis añadido)

16. Notificación de la Resolución a MORENA. El 7 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTYPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1787/2015 notificó la resolución INE-CI633/2015.

17. Respuesta de Morena. El 7 de diciembre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, Morena dio respuesta a la solicitud de información UE/15/04165 y manifestó que lo relacionado con el financiamiento público otorgado a ese instituto político, está disponible para su consulta en el enlace electrónico: www.ine.mx/Inicio/PartidosPolíticosNacionales/Financiamiento:Financiamiento público de los partidos políticos 1997 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, señaló que respecto a los puntos segundo y tercero formulados en la solicitud de información UE/15/04165, es información pública la cual puede ser consultada en los dictámenes emitidos por la autoridad fiscalizadora en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en la ruta siguiente:

www.ine.mx/Inicio/PartidosPolíticosNacionales/Fiscalizaciónyrendicióndecuentas/Informes/InformesAnuales/DictámenesyResolucionesdelConsejoGeneral ; eligiendo MORENA y el año de su elección.

18. Notificación de Resolución del CI al Solicitante. El 9 de diciembre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico notificó al solicitante la resolución del CI, proporcionó la información emitida por MORENA y el PRI en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando VI, resolutive noveno de la resolución en comento, con el texto que se transcribe a continuación:

De: Minam Aide Acosta Rosey <miriam.acosta@ine.mx>
Enviado el: miércoles, 9 de diciembre de 2015 05:43 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: ivette.alquicira@ine.mx; arledna.avendano@ine.mx; jorge.sotor@ine.mx; nallely.acevedo@ine.mx
Asunto: Notificación INE. UE/15/04165. Resolución.
Datos adjuntos: INE-CI633-2015.pdf; INE-CI633-2015 EDITABLE.pdf; INFORMACIÓN PVEM.xlsx; RESPUESTA MORENA.pdf; CUMPLIMIENTO PRI.pdf; CUMPLIMIENTO PRI_INFO.pdf

C. Luis Antonio Ruelas Ventura
P r e s e n t e.

Por instrucciones de la Lic. Ivette Alquicira Fortes, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, me permito hacerle llegar, adjunto al presente:

- El archivo que contiene la Resolución del Comité de Información INE-CI633/2015 de fecha 03 de diciembre de 2015, referente a su solicitud UE/15/04165.
- La información pública proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
- La información proporcionada por MORENA y el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando VI, resolutive Noveno de la resolución en comento.

Se advierte al Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano y el Partido Encuentro Social (PES) aún se encuentran en tiempo de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el considerando VI, resolutive Octavo de la resolución, por lo que una vez que emitan el mismo, se le hará de su conocimiento por este medio.

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Minam Aide Acosta Rosey a los teléfonos -28-42-00, ext. 343039 y 56-28-47-23 o vía correo electrónico miriam.acosta@ine.mx.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

19. Remisión de la resolución del CI a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST).- El 9 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1815/2015, hizo del conocimiento a la Secretaría Técnica del OGTAI la resolución INE-CI633/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

20. Solicitud de constancias.- El 15 de diciembre de 2015, la ST del Órgano Garante solicitó copia de las constancias que integran el expediente, con el objeto de estar en posibilidad de hacer del conocimiento del Pleno de dicho órgano, la información completa respecto a la resolución del CI.

21. Remisión de constancias.- El 17 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1856/2015, la UE remitió a la ST del Órgano Garante, las constancias que obran en el expediente derivado de la resolución identificada con el número INE-CI633/2015, emitida por el CI. Asimismo manifestó que el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución de referencia fenecería el 15 de enero de 2016.

22. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

CONSIDERACIONES

Primera.- Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*

En ese tenor el INAI, aprobó el pasado 10 de junio de 2015, el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

"9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral"

A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.

En el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia de la garantía del derecho de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.

De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendentes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.

Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.

En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

Segunda. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 22, párrafo 1 fracción IV, del Reglamento.

Tercera. Análisis del caso.- A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

La solicitud de información UE/15/04165 se recibió en el sistema INFOMEX-INE, el 3 de noviembre de 2015, el plazo para responderla considerando la ampliación del plazo, **transcurrió del 4 de noviembre de 2015 al 16 de diciembre de 2015.**

El 6 de noviembre de 2015, la UE turnó la solicitud UE/15/04165 mediante sistema INFOMEX-INE a MORENA.

El 3 de diciembre de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI633/2015 en la que determinó, entre otras cosas requerir a MORENA la respuesta a la solicitud UE/15/04165 en un plazo de **dos días posteriores a la notificación de la resolución INE-CI633/2015.**

El 7 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1787/2015, se notificó a MORENA la resolución INE-CI633/2015.

En la misma fecha dentro del plazo otorgado por el CI, MORENA dio respuesta al citado requerimiento, mediante sistema INFOMEX-INE.

Fecha de recepción de las solicitudes UE/15/4165	Fecha de turno de la solicitud al partido político (sistema INFOMEX-INE)	Fecha de respuesta del partido político.	Plazo para dar respuesta al solicitante (30 días hábiles).	Fecha de notificación de la resolución del Comité de Información INE-CI633/2015	Fecha de notificación al solicitante de la respuesta del partido político.
3 de noviembre de 2015.	6 de noviembre de 2015.	7 de diciembre de 2015.	4 de noviembre al 16 de diciembre de 2015.	9 de diciembre de 2015.	9 de diciembre de 2015.

La respuesta de MORENA se hizo del conocimiento de la solicitante dentro del plazo previsto por los artículos 25, párrafo 1 y 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que en la resolución antes señalada, el CI considero necesario hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado, la falta de respuesta a la solicitud UE/15/04165, por parte de MORENA. Ello en virtud de contar con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

facultad de dar vista por incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Ambas circunstancias cobran relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir a MORENA para que entregara la información solicitada en un término de dos días hábiles (dentro del plazo de respuesta) y, por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su falta de respuesta.

Es decir, el CI realizó las acciones tendentes para lograr la consecución del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones, pero también decidió, antes de conocer el desenlace del trámite, hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la falta de respuesta previa de MORENA.

Esa decisión del CI significa que a pesar de que no existía certeza sobre la respuesta de MORENA y, en su caso, del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de acceso a la información, involucra a este Órgano Colegiado en un momento de indefinición del trámite de la solicitud respectiva.

Además, en el caso particular, MORENA respondió al requerimiento del CI, entregó la información, y a su vez la UE remitió al solicitante el 9 de diciembre de 2015 la información proporcionada por MORENA, es decir, dentro del plazo para emitir una respuesta, el cual fenecía hasta el 16 de diciembre de 2015.

Ahora, no pasa desapercibido para este colegiado que el solicitante tuvo la oportunidad de haberse inconformado con la resolución INE-CI633/2015, así también contra la respuesta otorgada por MORENA a la solicitud de información UE/15/04165 dentro del periodo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento. Dicho plazo transcurrió del **10 de diciembre de 2015 al 15 de enero de 2016**, tomando en consideración la interrupción de términos debido al periodo vacacional otorgado al personal del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el solicitante no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que se puede afirmar que Luis Antonio Ruelas Ventura con la respuesta otorgada por MORENA vio satisfecho su derecho de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud, de lo anterior se concluye que las acciones de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INECI-633/2015 permitieron materializar una de las finalidades preponderantes del derecho de acceso a la información, dado que se obtuvo una respuesta por parte de ese instituto político, sin que se verificara alguna acción u omisión de MORENA que hubiese impedido el acceso efectivo a la información pública.

Con la respuesta de ese instituto político y su correspondiente notificación a los solicitantes, han cesado las causas que dieron origen a la determinación del CI por no haber brindado respuesta a las solicitudes de información UE/15/04040 y UE/15/04102, por ende este Colegiado considera que al haberse sobreseído dichas causales no es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, debe destacarse que en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos. Circunstancia que se satisfizo en el caso concreto con las gestiones realizadas y la respuesta otorgada por el MORENA.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

Acuerdo

ÚNICO.- La información referente a la solicitud identificada con la nomenclatura UE/14/04165 fue entregada en los términos establecidos en el Reglamento sin que se verificara alguna acción u omisión de MORENA que hubiese impedido el derecho de acceso a la información pública.



INE/OGTAI-AC_GENERAL-04/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO